



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-589
14 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 7 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 29 de agosto del año en curso esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Gerson Ilich Puentes Reyes contra el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de prisión domiciliaria, en virtud a la solicitud presentada el 11 de agosto de 2022, relacionada al proceso con radicado 2017-00134.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5, con auto de 31 de agosto de 2022, se dispuso requerir al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial, dentro del término, dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Informa que frente a la “demora para emitir fallo”, no se está frente al pronunciamiento de fallo alguno.
 - 1.3.2. Que, a pesar de la inactividad y consecuente abandono del quejoso en su gestión, como representante de víctimas, el despacho, de oficio, decidió imprimir el trámite previsto en el art. 477 del CPP, con el propósito de que el penado justificara la razón del no cumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios, a pesar de la emisión de la sentencia del 30 junio del 2021, en el trámite del IRI originado en la presente causa.
 - 1.3.3. Mediante auto del 10 de febrero del 2022, en virtud de la declaración de insolvencia económica del penado, se otorgó prórroga por el termino de 6 meses para su pago.
 - 1.3.4. Que, dentro del anterior término, la apoderada del sentenciado requirió al Despacho en escrito del 31 de mayo de 2022, pronunciarse sobre su solicitud de no exigibilidad del pago de los perjuicios; actuación que se imposibilitaba por estar corriendo el citado término, lo cual solo era viable a su vencimiento.
 - 1.3.5. Como el auto que otorgó la prórroga fue fechado el 10 febrero de 2022, no obrando constancia de ejecutoria de la decisión por parte de la Secretaría, se tiene que el término de 6 meses otorgado como prórroga para el pago de los perjuicios, feneció el 9 de agosto de 2022.
 - 1.3.6. Finalmente, si bien las peticiones incoadas por el representante de la defensa y de víctimas se resolvió tan solo en la fecha, se explica que en el trámite del art. 477 del CPP dispuesto de oficio, el recaudo de pruebas, la prórroga otorgada, y finalmente, vencido este último, en la

prelación dada a causas con preso sobre aquellas que no lo tienen, conforme a directrices dadas en razón de la situación de congestión.

1.3.7. Que en providencia No. 1784 de 6 de septiembre de 2022, resolvió las peticiones de las partes, estrechamente relacionadas en cuanto a sus efectos, apoyado en norma sobre la materia y el precedente jurisprudencial, ordenó aclarar el auto que prorrogó el pago de los perjuicios en el sentido de que el penado gozaba de la libertad condicional y no de la prisión domiciliaria como erradamente se consignó, por lo que no revocó la libertad condicional al encontrar justificado el no pago de los perjuicios y declaró la no exigibilidad del pago de los perjuicios, al considerar acreditada la falta de capacidad económica del penado bajo el aforismo de que "nadie está obligado a lo imposible".

1.3.8. Que las partes cuentan con la oportunidad de incoar los respectivos recursos de ley.

1.3.9. En virtud de lo anterior, se evidencia que el trámite se ha sido realizado dentro del período de prueba otorgado al penado para gozar de la libertad, en clara pretensión de lograr intentar la materialización de la reparación; no obstante, frente a la acreditada incapacidad económica del penado, se imposibilita su exigibilidad al mismo a través de esta vía, quedándole expedida a la víctima la vía civil, incluso dentro del proceso actualmente en curso contra el mismo persiguiendo eventual remanente, o a través de otro proceso, de contar a futuro el penado con recursos para asumir esa obligación.

2. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, en su condición de director del despacho y

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

del proceso 2017- 00134, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada en pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de prisión domiciliaria, en virtud a la petición presentada el 11 de agosto de 2022

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

5. Análisis del caso en concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por el funcionario judicial sujeto de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
19 mayo 2022	Al despacho	Consulta de títulos en el portal del banco agrario
31 mayo 2022	Al despacho	Reiteración de solicitud de no exigibilidad en el pago de perjuicios-Nolberto Toledo
22 junio 2022	Resuelve memorial	Se comprobó la existencia de títulos judiciales
23 junio 2022	Envío a secretaria	Se remite proceso físico a secretaria
28 junio 2022	Al despacho	Memorial anexado al comprobante de pagos de perjuicios de junio 2022
22 de julio 2022	Al despacho	Solicitud de sustitución de poder- sentenciado Nolberto Toledo Ramírez
27 junio 2022	Constancia secretarial	Consignación pago de perjuicios-Julio Nolberto Toledo Ramírez
11 agosto 2022	Al despacho	Solicitud de revocatoria de beneficios al sentenciado Nolberto Toledo Ramírez
31 agosto 2022	Al despacho	Apoderada informa pago de perjuicios
05 septiembre 2022	Documentos recibidos por correo electrónico o fax	Anexo traslado de vigilancia administrativa
06 septiembre 2022	Auto concede la no exigibilidad del pago	La no exigibilidad del pago de los perjuicios impuestos en el fallo, por acreditación de falta de capacidad económica

³ Sentencia T-577 de 1998.

07 septiembre 2022	Oficios de despacho	Con oficio 787 se dio Informe al CS de la judicatura – Sala Administrativa. Solicitado dentro de la vigilancia judicial
07 septiembre 2022	Envío diligencias por correo electrónico	Se remitió el oficio 787 al destinatario a través de su correo electrónico
07 septiembre 2022	Constancia secretarial	Notificación del auto 1784
07 septiembre 2022	Notificación ministerio publico	Auto concede la no exigibilidad del pago

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Gerson Ilich Puentes Reyes radica en que el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no se ha pronunciado sobre la solicitud de revocatoria de prisión domiciliaria, en virtud a la solicitud presentada el 11 de agosto de 2022, relacionada al proceso con radicado 2017-00134.

Al respecto, sea lo primero decir que, el término que tardó el despacho para resolver la solicitud de revocatoria de beneficios al sentenciado, fue de 17 días hábiles y si bien supera el plazo de los 10 días hábiles que trata el artículo 477 CPP, éste no se considera excesivo, teniendo en cuenta que así como lo informó el funcionario judicial, debía hacerse un recaudo probatorio para determinar la falta de capacidad económica del sentenciado, razón por la cual, esta Corporación considera que no se presentó una dilación en el procedimiento que ameriten continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Aunado a lo anterior, este Consejo Seccional no es ajeno a la alta carga laboral que maneja la especialidad de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva, pues además de su especialidad, el despacho conoce de acciones constitucionales, que tienen un trámite preferencial frente a los demás asuntos, debiendo dar prioridad a aquellos asuntos que cuentan con preso, sumado al aumento considerable en los memoriales que diariamente se reciben en los correos institucionales del juzgado y del centro de servicios. .

Por consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, sumado a que la actuación judicial que advertía el abogado que se encontraba pendiente de resolver en su escrito de vigilancia, fue atendida dentro del término concedido por el despacho sustanciador para rendir sus explicaciones y normalizar la situación de deficiencia, según lo establecido en el precitado Acuerdo.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Gerson Ilich Puentes Reyes, en su condición de solicitante y al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM